

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

Rad. Apelación medida de protección No.: 25-754-3110-002-2023-00001-00

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento PDF, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Presidencia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en Acuerdo No 208 calendado 25 de julio de 2023, donde se dispuso remitir la apelación de la medida de protección, demandante: Diana Carolina Acero Rodríguez y demandado: Diego Leonardo González Avendaño.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca conocimiento del presente asunto.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho por reparto la APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADIADA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE DISPUSO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 936-2016, remitida por competencia por parte de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA promovida a través de apoderada judicial por la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ contra el señor DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDAÑO, pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Ha correspondido por reparto a este Despacho conocer del recurso de apelación formulado por la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial, contra la decisión adiada 12 de noviembre de 2021 emitida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar N° 936-2016, instaurada por la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ contra el señor DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDAÑO.

Pertinente es precisar que, en materia de apelaciones en este tipo de asuntos, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia”*.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, según el cual, *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”*.

Descendiendo al caso presente, observa el Juzgado que la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ, fue notificada de manera personal del contenido de dicha decisión y formuló su recurso dentro del término legal, por lo cual están dados los requisitos de oportunidad y procedencia para dar trámite a la alzada interpuesta, motivo por el cual se admitirá el mismo y se le dará el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado por DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ a nombre propio, contra la decisión proferida el 12 de noviembre de 2021 emitida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar N° 936-2016, instaurada por la citada demandante, contra el señor DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDAÑO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 001 de fecha:

28 de julio de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria